

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-13/2016

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por Morena en contra de la resolución INE/CG1058/2015, de dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del "...PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN FUERZA CIUDADANA COMPROMETIDA, A.C., ASÍ COMO DEL PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO.”, misma que declaró improcedente la queja presentada por el partido político actor en contra del Partido Verde Ecologista de México; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por el recurrente y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- El dos de julio de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A. C., y del Partido Verde Ecologista de México, solicitando el retiro de la acreditación como observadores electorales a los ciudadanos relacionados con dicha organización.

2.- Recepción, glosa y remisión de documentación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.- En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja antes citado, ordenando glosar dicha documentación al expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, en razón de que el escrito de queja de referencia guardaba estrecha relación con el recibido el veintiséis de junio de dos mil quince, y ordenó remitir las constancias originales al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por considerar

que dicha autoridad era la competente para conocer de los hechos denunciados.

Tal determinación fue controvertida por Morena ante este órgano jurisdiccional electoral federal, quedando radicada con la clave SUP-REP-503/2015.

3.- Sentencia de Sala Superior.- El quince de julio de dos mil quince, esta instancia jurisdiccional determinó, al resolver el indicado expediente, en lo que interesa, lo siguiente:

“...
“

Por esa circunstancia, resulta parcialmente **fundado**, el agravio del recurrente en el sentido de que la autoridad nacional debió haber conocido respecto de la expresa petición del partido MORENA en la que solicitó que le sea retirada la acreditación como observadores electorales en la jornada electoral del pasado siete de junio a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.

3.4 Efectos. En atención a lo considerado por esta Sala Superior, lo conducente es **modificar** el acuerdo impugnado de dos de julio de dos mil quince dentro del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que ordenó remitir la citada queja al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Ello, para el efecto de escindir el escrito de queja presentado por MORENA el dos de julio de dos mil quince, y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas conozca lo relativo **a las violaciones denunciadas relacionadas con el proceso electoral que se llevará a cabo en el Estado de Chiapas.**

Mientras que el Instituto Nacional Electoral deberá resolver respecto de las peticiones expresas del

partido MORENA de que le sea retirada la acreditación como observadores electorales nacionales en la jornada electoral del pasado siete de junio, a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C. y demás violaciones que aduce, cuyos ámbito de competencia sean de carácter nacional.
...”

4.- Inicio del Procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015.- El cinco de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el indicado expediente SUP-REP-503/2015, radicó la queja en cuestión y admitió a trámite la denuncia respectiva, reservando acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes y ordenó diversas diligencias de investigación.

5.- Resolución del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.- El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la resolución de siete de octubre del año próximo pasado, dictada por el indicado órgano administrativo electoral local en el expediente IEPC/CQD/PEMORENA/CG/024/2015, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó absolver de toda responsabilidad administrativa al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento incoado en su contra.

II.- Acto impugnado.- El dieciséis de diciembre último, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015 determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

RESOLUCION

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción denunciada por el partido político MORENA, dentro de la queja del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015**, en contra de diversos ciudadanos pertenecientes a la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., mismos que fueron acreditados como observadores electorales para la el Procesos Electoral Federal 2014 - 2015, derivado de la presunta violación a la normatividad electoral en materia de observadores electorales, por ser afiliados a un partido político, de conformidad con lo fundado y motivado en el apartado I del considerado TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Es **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015**, en contra de la organización **Fuerza Ciudadana Comprometida A.C.**, por haber vulnerado los principios rectores de la función de observador electoral, al difundir propaganda político – electoral del Partido Verde Ecologista de México en su perfil de Facebook; con base en lo razonado en el apartado II, del Considerando TERCERO.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, realice todas las acciones tendentes a **inhabilitar** a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., como observador electoral nacional, para que pueda volver a ser acreditada como observador electoral **en los próximo dos Procesos Electorales Federales.**

CUARTO. Es **improcedente** la queja del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de

expediente **SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015**, en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por constituir cosa juzgada la conducta denunciada, con base en lo razonado en el apartado III, del Considerando TERCERO.

QUINTO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
...”

III.- Recurso de apelación.- Inconforme con la anterior determinación, el veinte de diciembre de dos mil quince, Morena interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el presente medio de impugnación.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) El pasado once de enero del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/0037/2016, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

b) En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-13/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-108/16, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación; asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 42 y 44, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un órgano central de dicho Instituto.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.- El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 7; 8; 9, apartado 1; 40,

apartado 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma.- Se tiene por cumplido este requisito, ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución impugnada.

b) Oportunidad.- El recurso de apelación bajo estudio se promovió oportunamente, ya que la resolución controvertida se emitió el dieciséis de diciembre del año próximo pasado y el presente medio de impugnación fue interpuesto el inmediato día veinte de diciembre.

De ahí que sea evidente que el recurso de apelación en cuestión se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería.- Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante propietario ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es, Horacio Duarte Olivares, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico.- Se encuentra colmado este requisito, toda vez que Morena fue quien presentó la queja primigenia de la cual deriva la resolución ahora controvertida, de ahí que en caso de asistirle la razón su pretensión puede ser satisfecha a través de la presente vía.

e) Definitividad.- Se cumple con este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación al rubro indicado, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO.- Agravios.- Del escrito recursal se desprende que el partido político recurrente manifiesta lo siguiente:

“[...]”

A G R A V I O

ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna, en relación con los resolutivos de la misma y en específico el resolutivo CUARTO.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- 14, 16, 17, párrafo segundo, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley General de Partidos Políticos y demás relativos y aplicables; así como los principios de exhaustividad, legalidad y *culpa in vigilando*.

CONCEPTOS DE AGRAVIO. Lo constituye la determinación de la responsable en razón de que no sanciona al Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*, dado que sus militantes quienes también son integrantes de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., participaron como observadores electorales en el proceso electoral del Estado de Chiapas, violaron la normativa electoral, en razón de que en su carácter de observadores electorales realizaron proselitismo a favor del partido político al que pertenecen, quebrantando con ello el principio de imparcialidad que como observadores electorales deben resguardar.

Sin embargo, en la resolución impugnada la responsable deja de sancionar al PVEM, por *culpa in vigilando* por su falta de deber de cuidado en el comportamiento de sus militantes quienes intervencieron en el proceso electoral como observadores electores, conducta que se acreditó de manera fehaciente e indubitable en el procedimiento sancionador instaurado en contra la referida asociación política y del PVEM.

Es de precisarse que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

En ese contexto, la resolución que por esta vía se combate, adolece de exhaustividad en el estudio de la responsabilidad por *culpa in vigilando* del PVEM, quien en la resolución impugnada es absuelto de las imputaciones en su contra a pesar de que se acreditó la ilegalidad en que incurrieron sus militantes en el proceso electoral del Estado de Chiapas; en ese sentido, la responsable deja de cumplir con la exhaustividad en el estudio de la queja y

no sanciona al PVEM, como tampoco cumple con la ejecutoria dictada en el SUP-REP-503/2015, que determinó:

"3.4 Efectos. *En atención a lo considerado por esta Sala Superior, lo conducente es modificar el acuerdo impugnado de dos de julio de dos mil quince dentro del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que ordenó remitir la citada queja al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.*

Ello, para el efecto de escindir el escrito de queja presentado por MORENA el dos de julio de dos mil quince, y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas conozca lo relativo a las violaciones denunciadas relacionadas con el proceso electoral que se llevará a cabo en el Estado de Chiapas.

Mientras que el Instituto Nacional Electoral deberá resolver respecto de las peticiones expresas del partido MORENA, de que le sea retirada la acreditación como observadores electorales nacionales en la jornada electoral del pasado siete de junio, a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A. C. y demás violaciones que aduce, cuyos ámbito de competencia sean de carácter nacional"

Si bien es cierto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, ya se ha pronunciado respecto de los actos de proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México que realizó la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., también lo es, que el mandato de la ejecutoria de mérito es que el Instituto Nacional Electoral resuelva respecto de las violaciones cuyo ámbito de competencia le corresponde.

Luego, resulta oportuno tener presente que conforme al principio de exhaustividad, todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica, lo cual no se sucede en la resolución combatida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

***“Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002***

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)

En el mismo contexto, el principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, cuya finalidad es que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos de los justiciables, así como para efectuar la correcta revisión de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se inserta a continuación.

***"Partido Acción Nacional
Vs.
Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal
Estatad Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001***

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-- (Se transcribe)

Por lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que para que la autoridad electoral pueda conocer la verdad de los hechos, debe ejercer su facultad de investigación, con el fin de llegar al conocimiento de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia, tal y como se desprende la tesis con el rubro:

"Coalición Alianza por México

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis CXVI/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. —
(Se transcribe)

En el caso que nos ocupa es importante destacar que la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., está integrada por militantes del PVEM y que se registraron para fungir como observadores electorales, hicieron proselitismo político en el proceso electoral de Chiapas, a favor del citado partido político al que pertenecen, contraviniendo los principios de imparcialidad y legalidad y el PVEM no fue sancionado por *culpa in vigilando*, dado que en la secuela procedimental el partido político no se deslindó de la conducta de sus militantes y con su silencio consintió la conducta desplegada por éstos y como se ha mencionado los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:

"Partido Revolucionario Institucional
Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. — (Se transcribe)

Como se ha mencionado durante la secuela procedimental, el PVEM no desvirtuó las imputaciones en su contra respecto de la conducta desplegada por sus militantes quienes participaron como observadores electorales en el proceso electoral del Estado de Chiapas, y realizaron proselitismo a favor del partido político quebrantando con su conducta los principios de legalidad e imparcialidad en el proceso comicial y que el PVEM en ningún momento se deslindó del comportamiento de sus militantes.

"Partido Verde Ecologista de México y otros

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. — (Se transcribe)

En el mismo sentido, los militantes del PVEM vulneraron lo previsto en el artículo 217, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, establece que los observadores electorales se abstendrán de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno, mismo que establece:

"Artículo 217. — (Se transcribe)

Asimismo, en la resolución impugnada quedó plenamente acreditado que 53 personas que participaron como observadores electorales se encuentran registrados como afiliados al PVEM, hecho reconocido por el partido político citado, para pronta referencia se transcribe la porción de la resolución que acredita lo expuesto:

"8. Documental Pública, consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4748/2015 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual atiende el requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el proveído del 20 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

...

Sobre el particular le informo que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, sobre los nombres enlistados en el anexo mencionado se **encontraron varios ciudadanos en los patrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales**, lo que se detalla en documento anexo al presente oficio, incluyendo: el número consecutivo correspondiente al del anexo remitido por usted, clave de elector, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), entidad y partido político."

"9. Documental Privada, consistente en el escrito signado por Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, por el que atiende el requerimiento re aliado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el proveído del 20 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

...

De la búsqueda exhaustiva que el Partido Verde Ecologista de México a su base de datos, y, en cabal cumplimiento a lo ordenado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el oficio INE-UT/12193/ 2015 de fecha 20 agosto de la presenta anualidad, **se hace de su conocimiento que de la lista entregada, únicamente se encuentran registrados como afiliadas 53 personas, que se enumeran en la relación que se anexa a la presente.**

..."

Por lo anterior, se establece que integrantes de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C, son militantes del partido político multicitado, pero no militantes desconocidos para el PVEM, pues en actuaciones obra un video de fecha siete de febrero del dos mil quince, en el cual en el Segundo Informe de Actividades Legislativas de Fernando Castellanos Cal y Mayor, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la alianza PRI-PVEM-PCHU, donde agradece la presencia de "Fuerza Ciudadana" y de su líder "Paco Noriega" y del contenido del video se desprende lo siguiente:

"En este sentido, de conformidad con la fe de hechos realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en el perfil de la red social Facebook

denominado "Fuerza Ciudadana Comprometida A.C", se observan diversas fotografías y videos agregados y compartidos por dicho usuario, en los que se advierte la presencia de dicha organización en eventos de índole proselitista, destacándose un video de fecha siete de febrero del dos mil quince, con la descripción: "F.C.C PRESENTES", alusivo al Segundo Informe de Actividades Legislativas de Fernando Castellanos Cal y Mayor, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutierrez, Chiapas, por la alianza PRI-PVEM-PCHU, donde agradece la presencia de "Fuerza Ciudadana" y de su líder "Paco Noriega".

Del contenido del video en mención, se aprecia el logotipo de la asociación civil denunciada, así como referencia a Francisco Javier Noriega Gómez Presidente de la Asociación Civil Fuerza Ciudadana Comprometida, por lo que dichos elementos dan indicios a esta autoridad para concluir que dicho perfil de la red social Facebook es administrado por Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., al difundir actividades en las que fueron partícipes.

Aunado a lo anterior, de la información difundida por la organización ciudadana denunciada, mediante su perfil de Facebook, se observan diversas fotografías con propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, como por ejemplo:



Al respecto, esta autoridad electoral estima que con la difusión de las fotografías, certificadas en la multicitada Fe de Hechos realizada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se promueve a un instituto político, en específico, al Partido Verde Ecologista, situación que se encuentra prohibida por la normatividad electoral antes citada."

En este sentido, la presente resolución viola el deber de cuidado, ya que el Partido Verde Ecologista de México, tenía la obligación de observar las acciones que realizaron sus miembros o militantes, pues están obligados a estos, puesto que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Habida cuenta que el artículo 41 de nuestra Carta Magna, señala que los partidos políticos tienen derechos y obligaciones y por lo cual deben de conducirse en estricto apego a la legalidad y a la constitucionalidad que enmarca este derecho, además de promover la participación ciudadana.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. — (Se transcribe)

[...]."

En el mismo sentido, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

"Artículo 25. — (Se transcribe)

[...]."

Énfasis añadido

Así, de la transcripción se deduce que es una obligación de los Partidos Políticos conducirse en los cauces legales, pero también es obligación de los militantes respetar la ley, más aún, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político implicado en cualquier asunto, de ahí deviene el deber de cuidado y la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, estos preceptos regulan el principio de respeto absoluto de la norma, que

destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, y en el caso que nos ocupa los militantes que integran Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., les atañe esta obligación de legalidad.

A lo anterior sirve de apoyo la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación.

"Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. — (Se transcribe)

En lo que nos ocupa en esta resolución que se impugna, podemos advertir que la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C, está integrada por militantes del Partido verde Ecologista de México, pues aparecieron en las listas de militantes vigentes ante el Instituto Nacional Electoral, y al ser militantes y haberse inscrito como observadores electorales y asistir a los eventos, realizar promoción de filaciones, propaganda de dicho partido y al ser reconocida su asistencia en eventos índole proselitista, es imprecisa la afirmación que no tiene ninguna vinculación con dicho partido.

Por lo anterior, resulta conveniente citar un estudio realizado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en el cual refiere a la *culpa in vigilando*:

"Cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona"

Por lo que hace al Resolutivo **CUARTO** que decreta improcedente la queja del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por constituir cosa juzgada la conducta denunciada, debemos advertir que en la resolución del SUP-REP-503/2015, sé mandata al Instituto Nacional Electoral resolver respecto de las peticiones expresas del partido **MORENA** de que le sea retirada la acreditación como observadores electorales nacionales a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., pero además establece que debe resolver respecto violaciones que aduce, en cuyos ámbito de competencia sean de carácter nacional.

Por lo anterior, consideramos que procede la *culpa in vigilando* al Partido Verde Ecologista de México, respecto de los actos de sus militantes que integraban la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C, dado que los actos cometidos fueron en un periodo electoral federal 2015-2015, y es en este periodo en el cual la citada organización realiza su solicitud su registro como observador electora y realiza en el perfil de la red social Facebook denominado "Fuerza Ciudadana Comprometida A.C", actos de proselitismo a favor del PVEM, en el cual se observan diversas fotografías y videos agregados y compartidos por dicho usuario, en los que se advierte la presencia de dicha organización en eventos de índole proselitista.

Así mismo, consideramos que la difusión proselitista que se realizó mediante la página de Facebook Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., no solo tuvo un efecto en la elección local, ya que el beneficio con la propaganda electoral se dio a nivel nacional dado que cualquier persona puede acceder al contenido en el cual se realizaron manifestaciones de afiliación y de los lemas que usaba el partido de forma genérica



De igual manera colocamos lo vertido por la autoridad:

"De igual suerte, al ser el medio comisivo de la infracción el internet, la difusión de la propaganda político electoral no puede ser circunscrita a un ámbito territorial específico, por lo que cualquier persona que siguiera la página de Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., organización acreditada como observador electoral por este Instituto Nacional Electoral, pudo observar el contenido compartido por la misma donde se advierten manifestaciones a favor del Partido Verde Ecologista de México y alguno de sus candidatos. "

En base a lo antes sirve de apoyo citar lo que la autoridad Electoral a determinado en las sentencias recaídas a los recursos de apelación con las claves SUP-RAP/198/2011 y SUP-RAP-220/2011, en las que para efecto de establecer si en *culpa in vigilando* existía la posibilidad de fincar responsabilidad a los partidos políticos por conductas de terceros vinculados con sus actividades.

"En cuanto a la existencia de responsabilidad bajo la figura de culpa in vigilando no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

La culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma, de modo

que cuando existen pruebas de responsabilidad directa, se está bajo alguna forma de autoría o coautoría en la responsabilidad de la infracción, pero no en culpa in vigilando.

De dicho precedente se pueden tomar también como referencia las sentencias recaídas a los recursos de apelación con las claves SUP-RAP/198/2011 y SUP-RAP-220/2011, en los que para efecto de establecer si en culpa in vigilando existía la posibilidad de fincar responsabilidad a los partidos políticos por conductas de terceros vinculados con sus actividades, era necesario que el partido político cuestionado adoptara medidas con base en las condiciones siguientes: a) eficacia, que consiste en que la implementación de la medida produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) la idoneidad, es decir, que la medida que implemente el partido político frente a la conducta infractora resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) juridicidad, que consiste en que se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) oportunidad, que refiere a que si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) razonabilidad, que consiste en que la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos."

Por lo expuesto esta representación solicita modificar la resolución impugnada y sancionar al PVEM, por dejar de observar la *culpa in vigilando*, por el comportamiento de sus militantes como observadores electorales quienes vulneraron los principios de legalidad e imparcialidad al realizar proselitismo a favor del partido político infractor, en el proceso electoral del estado de Chiapas, dado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; además que el PVEM en ningún momento se deslindó del comportamiento de sus militantes tal como quedó plenamente acreditado en actuaciones.

Lo anterior, se acredita al tenor de las siguientes:

[...]"

CUARTO.- Resumen de agravios y estudio de fondo.- De la transcripción anterior se desprende que el partido político recurrente, sustancialmente, expone como motivos de inconformidad los siguientes:

Que la resolución impugnada carece de exhaustividad en el estudio de la responsabilidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México toda vez que, a su decir, debió haber sido sancionado por culpa in vigilando, respecto de la conducta desplegada por diversos ciudadanos integrantes de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., pues éstos son militantes de dicho partido político y participaron como observadores en el pasado proceso electoral federal en el Estado de Chiapas, realizando proselitismo a favor de éste último, por lo que quebrantaron el principio de imparcialidad y, en el caso, no hubo deslinde alguno por tales conductas.

En tal sentido, sostiene el recurrente que se violentaron los artículos 14, 16, 17, párrafo segundo, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, no obstante haberse acreditado que cincuenta y tres personas integrantes de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., son militantes del referido partido político, de ahí que considere que al emitirse la resolución impugnada, la autoridad responsable incumplió con lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-503/2015, vulnerando con ello el principio de legalidad y el deber de cuidado

Lo anterior porque, a su decir, en el Resolutivo Cuarto de la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó que constituía cosa juzgada la conducta denunciada por culpa in vigilando del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, ello no es así, toda vez que los actos cometidos fueron en un periodo electoral federal 2014-2015 y realizados en el perfil de la red social Facebook denominado “Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.”, por lo que tuvieron efectos a nivel nacional.

Asimismo, aduce el partido político recurrente que los militantes del Partido Verde Ecologista de México también vulneraron lo previsto por el artículo 217, inciso e), fracción II (hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuestión de orden y método los conceptos de agravio expresados serán analizados haciendo un examen en conjunto, sin que ello genere agravio alguno al inconforme.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja 125, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima **infundados**

por una parte, e **inoperantes** por otra, los anteriores planteamientos, por las siguientes razones:

Por cuanto hace al principio de exhaustividad, esta Sala Superior ha señalado que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos de autoridad con competencia para imponer sanciones que redunden en los derechos de los gobernados, debe ser pronta, completa, expedita e imparcial, en los términos determinados en las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad de la resolución en la que éstas se imponen.

Así, el principio de exhaustividad requiere que de la declaración de la autoridad derive la solución integral del conflicto, dirimiendo todas las cuestiones litigiosas a resolver, pues se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, ordinariamente es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual, por regla general, le impide pronunciarse respecto de aspectos que no hayan sido planteados.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 346 y 347, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE

CUMPLE.”

Ahora bien, lo infundado del planteamiento en torno a la carencia de exhaustividad de la resolución impugnada radica en que, contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al momento de emitir el acto controvertido.

En efecto, en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada, fojas 1 a 5, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refiere que el dos de julio de dos mil quince, el representante propietario de Morena ante dicho Instituto, presentó escrito de queja en contra de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C. y del Partido Verde Ecologista de México, solicitando el retiro de la acreditación como observadores electorales a los ciudadanos relacionados con dicha Organización.

Que derivado de la denuncia en cuestión, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó integrar el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015 y remitir las constancias originales al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por considerar que dicha autoridad era la competente para conocer de los hechos denunciados, circunstancia que fue controvertida por Morena, quedando radicada en esta Sala Superior con la clave SUP-REP-503/2015.

Al dictarse sentencia en el referido expediente, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó modificar el acuerdo impugnado, para el efecto de escindir el escrito de queja presentado por MORENA el dos de julio de dos mil quince, y que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas conociera lo relativo a las violaciones denunciadas relacionadas con el proceso electoral que se llevaría a cabo en el Estado de Chiapas; en tanto que, el Instituto Nacional Electoral debería resolver respecto de las peticiones expresas de dicho partido político relacionadas con la retirada de la acreditación como observadores electorales nacionales de las personas que formaban parte de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., en la jornada electoral celebrada el siete de junio último, así como de las demás violaciones que aducía el denunciante, cuyo ámbito de competencia fuera de carácter nacional.

Ahora bien, en el apartado denominado "COMPETENCIA" de la resolución controvertida (foja 12), la autoridad responsable estableció que resultaba competente para resolver de los procedimientos ordinarios sancionadores, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, precisó que en el caso concreto la conducta denunciada versaba sobre la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 217, incisos b) y e), fracción II; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la indicada Ley General, así como 25, párrafo 1, inciso a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuida a la Organización Fuerza Ciudadana

Comprometida, A.C. y al Partido Verde Ecologista de México, por la presunta culpa in vigilando, derivada de que tal Organización presumiblemente había realizado actos de proselitismo a favor de dicho partido político.

En cuanto al apartado denominado “ESTUDIO DE FONDO” de la resolución impugnada (fojas 15 a 18), se advierte que la autoridad responsable expresó lo siguiente:

Que los motivos de inconformidad consistían en: **a)** La presunta realización de actos de proselitismo por parte de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., a favor del Partido Verde Ecologista de México, dentro del proceso electoral local del Estado de Chiapas; **b)** La supuesta afiliación al Partido Verde Ecologista de México de las personas acreditadas como Observadores Electorales por el 09 Consejo Distrital de ese Instituto en el Estado de Chiapas, mismas que pertenecían a la asociación civil denunciada; y, **c)** La probable culpa in vigilando del Partido Verde Ecologista de México, derivada de la inadvertencia de la conducta de sus militantes a los principios democráticos.

Al respecto, la autoridad responsable destacó la importancia y transparencia de los procesos electorales, señalando que la tarea de observación correspondía a los ciudadanos y organizaciones cívicas, en primera instancia, refiriendo el marco constitucional y legal aplicable a los observadores electorales.

Acto seguido, en el apartado denominado “VALORACIÓN DE PRUEBAS” de la resolución impugnada (fojas 19 a 28), la autoridad responsable indicó que a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados se debía verificar, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se habían realizado, a partir de las constancias probatorias que obraban en el expediente, a saber: documentales públicas, técnicas, informes sobre el seguimiento del proceso de acreditación, fe de hechos, memorandas, acuerdos, oficios del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, documentales privadas, concediéndoles a los instrumentos públicos valor probatorio pleno.

Ahora bien, en cuanto al apartado denominado “ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS MATERIA DE LA QUEJA” de la resolución impugnada (fojas 28 a 48), la autoridad responsable subdividió su análisis en los temas siguientes:

I. Afiliación de integrantes de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisó que, el hecho de que algunos de los ciudadanos pertenecientes a la asociación civil denunciada, se encontraran afiliados al Partido Verde Ecologista de México, sin que el quejoso aludiera que alguno de ellos hubiere fungido como

dirigente de algún partido político o como candidato a algún puesto de elección popular durante los últimos tres años y sin que existiera evidencia de ello en autos, no implicaba de facto una violación al inciso b), del numeral 1, del artículo 217, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque de admitir lo contrario, implicaría limitar el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos políticos del país, sin que existiera causa suficiente para ello, vulnerando así el ámbito de los ciudadanos acreditados, pues con su registro como observadores electorales, de facto, no beneficiaban o perjudicaban a ningún ente político, en tanto que su función debía ser apegada a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

De ahí que tuvo por no acreditada violación alguna a la normatividad derivada de la conducta denunciada.

II. Realización de actos de proselitismo por parte de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Sobre el particular, la autoridad responsable consideró que se actualizaba una violación a la normatividad electoral, ello porque conforme a la normativa electoral aplicable al caso concreto, así como por lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG164/2014, del Instituto Nacional Electoral, se desprendía que el hecho de realizar actos de proselitismo o manifestarse a favor de algún partido político o candidato, nulificaba la imparcialidad con la que

se debían conducir en la realización de la actividad para la cual se habían acreditado como observadores, puesto que beneficiaban intereses partidistas, circunstancias que habían quedado corroboradas con la fe de hechos, prueba técnica (video) y difusión de propaganda en internet (red social facebook).

De ahí que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, dicha autoridad consideró que se tenían suficientes elementos de convicción en autos, para afirmar que el perfil de facebook denunciado era administrado por la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., pues no había sido impugnada la decisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas al resolver el procedimiento sancionador ordinario IEPC/CQD/PE/MORENA/CG/024/2015, por la supuesta realización de actos de proselitismo en favor del Partido Verde Ecologista de México.

En tal sentido, la autoridad responsable concluyó que ante el incumplimiento de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., al artículo 217, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al principio de imparcialidad con el que debía actuar en el desarrollo de su actividad como observador electoral nacional, le era aplicable alguna de las sanciones establecidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso f), de la Ley Comicial Federal, calificando la conducta como grave ordinaria,

ya que, particularmente, la difusión a través de la indicada red social facebook, por su propia naturaleza rebasaba fronteras y no podía focalizarse la comisión de la conducta en un ámbito territorial único, sino de manera universal; asimismo, tuvo por no actualizada reincidencia alguna respecto de la conducta denunciada, por lo que arribó a la conclusión que lo procedente era inhabilitar a dicha Asociación Civil para que pudiera volver a ser acreditada como observador electoral en los próximos dos procesos electorales federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, fracción II, de la indicada Ley General y, ordenando a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del indicado Instituto, realizara todas las acciones tendentes a lograr el cumplimiento de la sanción referida.

III. Responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, por presunta culpa in vigilando.

Al respecto, la autoridad responsable precisó que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del procedimiento que había instruido en el ámbito de su competencia, respecto del escrito de queja presentado por MORENA en contra de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., y el Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente IEPC/CQD/PE/MORENA/CG/024/2015, había determinado absolver al Partido Verde Ecologista de México de toda responsabilidad administrativa, al no existir constancia alguna que demostrara que dicho partido político hubiera tenido

conocimiento de dicha acción.

En tal sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisó que se percataba que en cuanto a la supuesta culpa in vigilando atribuida al referido partido político, ya existía un pronunciamiento de fondo por parte del órgano administrativo electoral local, en el que se había resuelto que no se tenían pruebas suficientes para poder considerarlo con conocimiento del actuar de la indicada organización ciudadana y, por tanto, no podía acreditársele responsabilidad alguna por tales hechos, de ahí que era dable concluir que la probable culpa in vigilando ya había sido juzgada por la autoridad administrativa electoral local, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-503/2015, por tanto constituía cosa juzgada y que de analizarse tal conducta implicaría juzgar dos veces por la misma causa, vulnerando con ello el principio non bis in ídem, previsto en el artículo 23 de la Norma Fundamental Federal.

De lo descrito en párrafos precedentes, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no asiste razón al partido político actor, al suponer que la resolución impugnada carece de la exhaustividad alegada, toda vez que como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable si atendió de manera integral la controversia que le fue planteada, dirimiendo las cuestiones litigiosas a resolver, con base en los elementos probatorios que obraban en autos y pronunciándose respecto de cada uno de ellos de manera fundada y motivada.

Asimismo, deviene **infundado** el planteamiento del partido político recurrente, consistente en que, a su decir, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-503/2015.

Ello es así, toda vez que en la referida ejecutoria este órgano jurisdiccional electoral federal, en el apartado de efectos, determinó lo siguiente:

3.4 Efectos. En atención a lo considerado por esta Sala Superior, lo conducente es **modificar** el acuerdo impugnado de dos de julio de dos mil quince dentro del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que ordenó remitir la citada queja al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Ello, para el efecto de escindir el escrito de queja presentado por MORENA el dos de julio de dos mil quince, y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas conozca lo relativo **a las violaciones denunciadas relacionadas con el proceso electoral que se llevará a cabo en el Estado de Chiapas.**

Mientras que el Instituto Nacional Electoral deberá resolver respecto de las peticiones expresas del partido MORENA de que le sea retirada la acreditación como observadores electorales nacionales en la jornada electoral del pasado siete de junio, a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C. y demás violaciones que aduce, cuyos ámbito de competencia sean de carácter nacional.

Ahora bien, como ha quedado demostrado en la presente ejecutoria, la autoridad responsable al emitir la resolución

impugnada resolvió las peticiones planteadas expresamente por Morena, relacionadas con la solicitud de retirar la acreditación como observadores electorales nacionales a las personas que formaban parte de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., en la jornada electoral celebrada el siete de junio último, asimismo, se pronunció en torno a las demás violaciones que adujo el denunciante y cuyo ámbito de competencia resultaba de carácter nacional, como lo fueron: la presunta realización de actos de proselitismo por parte de la citada organización a favor del Partido Verde Ecologista de México, dentro del proceso electoral local del Estado de Chiapas y la probable culpa in vigilando de dicho partido político, en tal sentido el planteamiento del ahora recurrente carece de sustento lógico-jurídico alguno, pues lo cierto es que la autoridad responsable si dio cumplimiento a lo mandado en la referida ejecutoria al atender los diversos aspectos relacionados con las violaciones esgrimidas por el hoy partido político recurrente, sin que por el hecho de no compartir el criterio sustentado por Morena, pueda considerarse que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la indicada sentencia.

Finalmente, la **inoperancia** del planteamiento de inconformidad consistente en que, a decir del partido político actor, indebidamente la autoridad responsable determinó que constituía cosa juzgada la conducta denunciada por culpa in vigilando del Partido Verde Ecologista de México, cuando los actos denunciados fueron cometidos en un periodo electoral federal y realizados en el perfil de la red social Facebook

denominado “Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.” y por ende tuvieron efectos a nivel nacional, deriva del hecho de que si bien le asiste razón al partido político actor, al sostener que los actos controvertidos tuvieron efectos a nivel nacional, tal y como fue reconocido por la autoridad responsable en la resolución controvertida, debe decirse que Morena en cuanto a este aspecto, dicho partido político omite controvertir los argumentos que tuvo en cuenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para arribar a la conclusión adoptada.

En efecto, el partido político recurrente manifiesta únicamente que resulta ilegal la resolución impugnada, dado que la conducta denunciada se difundió a nivel nacional; sin embargo, como se desprende de la parte atinente del acto controvertido, la autoridad responsable sostuvo su determinación en el hecho de que en el expediente sólo se contaba con evidencia de que los actos denunciados habían sido realizados dentro del territorio del Estado de Chiapas y en apoyo a los candidatos de índole local, circunstancia que en modo alguno es controvertida por Morena.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso del partido político recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-RAP-13/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO